



Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos
 Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda,
 Edif. Centro Plaza Las Mercedes, PB. Local 6
 Teléfonos / fax: (212) 862.10.11, 862.53.33 y 860.66.69
 Apartado Postal 5156, Carmelitas 1010-A, Caracas, Venezuela
 Correo electrónico: defensaprovea@derechos.org.ve Sitio web: www.derechos.org.ve

**Ciudadanos
 Jueces de la Corte de lo Contencioso Administrativo.
 Su Despacho.**

Yo, Marino Alvarado Betancourt, abogado en ejercicio, miembro del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 61.381, actuando en este acto en representación de los ciudadanos, **Violeta Baillie de Rengel, Ana Rosa Uribe Soto, Elsa Bolívar, Irma Josefina Carpio, Teresa de Jesús Useche, Carmen Núñez, Juana Alvarez de Rangel, Francis García, Felipa González Cairo, Benigno Gámez y Mélida Bruzual** ; titulares de la cédula de identidad N° **796.823, 3.961.994, 2.108.198, 6.067.797, 3.819.068, 5.100.174, 3.810.269, 5.467.080, 6.429.976, 1.299.085 y 8.431.805** respectivamente, representación que consta en documento poder otorgado Apud Acta, me dirijo a usted con el objeto de interponer como en efecto interponemos **Acción de Amparo Constitucional contra el ciudadano Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Ing. Jesús Hernández** por haber violado el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no haber obtenido respuesta oportuna y adecuada a la solicitud realizada en fecha 13 de agosto de 2004, copia con sello húmedo de recibido, que anexamos marcada con la letra “A”.

La presente acción de amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 1, 2, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

**CAPITULO I
 COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es esta Corte la competente para conocer de la presente acción en virtud de que el funcionario público que violó el derecho constitucional

de Petición ejerce el cargo de Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), instituto autónomo nacional, adscrito al Ministerio de Infraestructura.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1.562, de fecha 09 de julio de 2002, caso Sistemas Gerenciales C.A, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, señaló que: *“Estarían comprendidas dentro del ámbito de competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, por la afinidad con la materia contencioso-administrativa que subyazca tras la solicitud de tutela constitucional, las acciones de esta naturaleza propuestas contra actos materiales imputables a las siguientes personas jurídicas estatales: A) Órganos públicos integrados a la Administración Pública Nacional Centralizada, distintos al Presidente de la República, Vice-presidente de la República y Ministros. B) Personas jurídico estatales de carácter no territorial con forma de derecho público, integradas por: a) Establecimientos públicos institucionales (Institutos Autónomos); b) Establecimientos públicos corporativos (universidades, Colegios profesionales y Academias); c) Establecimientos públicos asociativos (...)*

CAPITULO II DE LA ADMISIBILIDAD

Los hechos que a continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente libelo. No ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha continuación se denuncia; no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

CAPITULO III DE LOS HECHOS

En fecha 13 de agosto de 2004 los ciudadanos, Marielo Hernández, Felipa González, Omar Bruzual, Rubén Torres, Ana Rozo, José Rafael Torres, Yatzimira Parra, Johnny Bruzual, Melida Rodríguez, Carlos Gómez, David Bruzual, Nelson Hernández, Bertha Contreras, María Contreras, Jesús Alberto, Gladys Campos, Maria Campos, Máximo Castillo, Yoleidi Gómez, Juana Ríos, Argelino Arguinzones, Luisa Castro, Luís Durán, Gladys Araque, José Vergara, Carmen Luisa Núñez, Merlin Ostos, Francis García, Luisana García, Gladys González, Pedro Fernández, Maryeliz Peña, Carlos Rangel,

Yorman Flores, Luís Hernández, Leonel Hernández, Giovanni Montilla, Sixta Marimón, Fani Ospino, Yumy Delgado, Lilia Padilla, Igor Rengel, Violeta de Rengel, Leandra Cassiani, Ana Rosa Uribe, Migdalia Vengochea, Jessica Carpio, Leonidas Castellanos, Ingrid Carpio, Yrma Carpio, Hernando Barrios, Aleira Ramos, Elsa Bolívar, Manuela Talis, Jesús Carpio, Eva Therán, Nuris Vargas, Ana Teresa Segovia, Bárbara Castillo, Teresa Useche, Alfredo Arellana, y Bárbara Castillo, entre otros, asistidos por el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), hicieron efectivo un derecho de petición mediante escrito identificado con el N° S/N dirigido al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), Ingeniero Jesús Hernández. Dicho escrito fue recibido por la unidad de correspondencia del INAVI el 13 de agosto de agosto del año en curso y se le colocó el sello de recibido por el Grupo de Correspondencia a las 11:25 a.m. En el mencionado escrito los ciudadanos firmantes le solicitaron formalmente al ciudadano Presidente del INAVI que procediera a responder de manera escrita una serie de interrogantes, relacionadas con su condición de adjudicatarios del INAVI en unos inmuebles ubicados en la Urbanización Nueva Tacagua, sector “C”, terraza “KK”, bloques 11 y 12.

Tal información es de suma importancia para los habitantes de dichos inmuebles, ya que actualmente se sigue un proceso de reubicación de todos los habitantes de la urbanización Nueva Tacagua, en atención a las fallas geológicas del terreno en donde fue construida. Sin embargo, en el caso de los habitantes de los bloques 11 y 12, existe una situación no aclarada sobre su estatus legal con el INAVI que les genera zozobra, y no pocas dudas acerca de su futuro. En tal sentido, en dicho escrito, luego de hacer las consideraciones pertinentes, los solicitantes preguntaron lo siguiente:

1) ¿Porqué nunca formalizaron las ventas de los inmuebles que nos fueron asignados en 1977, es decir, hace más de 26 años?

2) Si la información que el INAVI posee sobre el supuesto hecho de que nosotros fuimos reubicados en 1986, es cierta, solicitamos que sobre el particular nos informe:

a) ¿Cuáles son, y dónde están ubicadas las viviendas que en 1986 nos fueron asignadas?

b) ¿En qué términos se llevaron a cabo esas negociaciones? Al respecto, le solicitamos muy respetuosamente se sirva expedirnos copias certificadas de tales transacciones.

3) Si la información que el INAVI posee sobre el supuesto hecho de que los inmuebles que hasta la fecha habitamos fueron demolidos en 1986 es cierta, solicitamos que sobre el particular nos informe:

- a) ¿Cuál fue la Empresa o Ente Público encargado de tal demolición?
- b) ¿Cuál autoridad dio la orden de demolición?
- c) ¿Cuál fue el funcionario público designado por parte del INAVI para supervisar los trabajos de demolición? Al respecto, le solicitamos muy respetuosamente se sirva expedirnos copias certificadas de tales actas de inspección, o en su defecto, de documento público donde conste la realización de la demolición total de los bloques 11 y 12 de la Terraza KK del Sector C de Nueva Tacagua.

4) Si la información que el INAVI posee sobre el supuesto hecho de que nuestros expedientes están extraviados es cierta, solicitamos que sobre el particular nos informe:

- a) ¿Por qué no han procedido a reabrir nuestros expedientes?
- b) ¿Por qué no nos han otorgado el mismo trato que el que recibieron los habitantes de la terraza "C", Sector "C" de Nueva Tacagua, a los cuales se les reabrieron expedientes?
- c) ¿Cuáles son los trámites necesarios para solventar nuestra aparente inexistencia frente al INAVI, originada por la pérdida de nuestros expedientes?

5) De no ser cierta la información que el INAVI nos suministró desde 1986, y en efecto, los inmuebles que habitamos no han sido demolidos, sino que, por el contrario, están habitados por 45 familias, adjudicatarias del INAVI desde 1977, le solicitamos que nos informe:

- a) ¿Cómo se pueden retomar las negociaciones con el INAVI, a fin de hacer efectivo el compromiso de venta asumido por el INAVI en 1977, cuando se nos adjudicaron los apartamentos ubicados en los bloques 11 y 12 de la terraza KK, Sector C de Nueva Tacagua?

6) Por último, ¿Por qué el INAVI no nos reconoce como propietarios de los inmuebles que venimos poseyendo de forma pública, pacífica y continua desde hace más de 26 años?"

Dicho escrito de petición que solicitaba del ciudadano Presidente del INAVI se sirviese aclarar dudas sobre los tópicos antes mencionados no fue respondido. Es decir, el

ciudadano Jesús Hernández no respondió de manera oportuna y adecuada las demandas de los habitantes de los bloques 11 y 12 de la terraza “KK”, sector “C” de Nueva Tacagua. Por lo que se violó a los ciudadanos firmantes de la comunicación su derecho constitucional de petición.

Desde la fecha de presentación del escrito de petición transcurrieron ya más de los 20 días que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos otorga a todo funcionario público para dar una respuesta a la petición que se le haya hecho, cuando no exista una disposición expresa que indique otro lapso. En efecto, el ciudadano Presidente del INAVI, como funcionario de alta investidura, no ha cumplido con su deber, de dar oportuna y adecuada respuesta. Se desprende de lo anterior, que no se ha hecho efectivo el derecho constitucional de petición que tienen los firmantes de la comunicación N° S/N, habitantes de Nueva Tacagua, y hasta el presente, dicho derecho se continúa violando. No existe de antemano ningún pronunciamiento de un órgano inferior de la Administración, puesto que la solicitud se le hizo directamente ante el Presidente del INAVI. Tampoco tienen los peticionarios por vía administrativa un recurso para obtener una rápida respuesta en virtud de que la solicitud se le hizo al Presidente de dicho Instituto autónomo y no otorga la ley un recurso no judicial ante una situación como la indicada.

Honorables Jueces, es por todas las razones de hecho expuestas y con nuestro único propósito de continuar velando por la vigencia de los derechos humanos e interesados, a su vez, en que el gobierno nacional cumpla con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se acude a la vía judicial para obtener respuesta del ciudadano Presidente del INAVI.

CAPITULO IV DEL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 2073/2001 (Caso Cruz Elvira Marín), señaló: “(...) *La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.*”

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionario público una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del ciudadano Presidente del INAVI, vulnera a nuestros representados el derecho constitucional de petición en doble dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición y ante la falta de respuesta al requerimiento solicitado.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos), señaló lo siguiente: “*Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se*

produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser 'adecuada', esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante."

En conclusión, la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo peticionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *"Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo."* Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta.

La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan si no también, aclarar los motivos que tuvieron para negarla si ese fuera el caso. Debe destacarse que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece la garantía del derecho de petición y expresamente indica que el funcionario público o funcionaria pública que no adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley. El Presidente de la República, a ser la máxima autoridad de la Administración Pública Nacional, debería marcar con su ejemplo el cumplimiento de este mandato constitucional y legal.

CAPITULO V PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito de esta Honorable Corte en lo Contencioso Administrativo ordene al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, Ingeniero Jesús Hernández, dé respuesta a la petición que le hiciera un grupo de vecinos de la Urbanización Nueva Tacagua, anteriormente identificados, asistidos por la organización Provea en fecha 13 de agosto de 2004, relacionada con la solicitud de

documentación escrita e información sobre la situación legal de los inmuebles ubicados en la Urbanización Nueva Tacagua, Sector “C”, terraza “KK”, bloques 11 y 12.

CAPITULO VI DEL DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agraviante: Instituto Nacional de la Vivienda, Av. Francisco de Miranda, al lado del Edif.. Pequiven, Torre INAVI, Chacao, Caracas y como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta baja, Local 6, Parroquia Altigracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Marino Alvarado
Inpreabogado 61.381.
Tel: 0414-293-82-55
defensaprovea@derechos.org.ve